OBSERVACIÓN PRESETADA POR TATIANA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ

OBSERVACIÓN 1:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar la diferencia existente entre el **presupuesto oficial del proceso, establecido aproximadamente en $200.000.000**, y el valor señalado en los Estudios Previos como **"precio techo" por $151.667.341**. Esta diferencia resulta relevante para los potenciales oferentes, toda vez que no es claro cuál de estos valores constituye realmente el límite económico para la presentación de las ofertas ni qué conceptos, costos, impuestos o componentes adicionales justifican la diferencia aproximada de $48 millones entre ambos valores.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad **detallar y justificar la composición del presupuesto oficial y del precio techo**, indicando expresamente si los $151.667.341 corresponden al valor máximo de los equipos objeto del proceso o si existen conceptos adicionales que hacen parte del presupuesto oficial. Lo anterior, con el fin de garantizar condiciones claras y uniformes para todos los interesados y permitir la adecuada estructuración de las propuestas económicas, en observancia de los principios de transparencia, planeación, selección objetiva y libre concurrencia.

RESPUESTA: La Entidad se permite aclarar que el valor estimado del contrato corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) M/CTE, presupuesto que corresponde al valor total disponible para la ejecución del presente proceso de contratación, cuya ejecución se desarrollará bajo la modalidad de monto agotable.

Ahora bien, frente a la diferencia señalada por el observante, se precisa que el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($151.667.341) M/CTE, establecido en los Estudios Previos como "precio techo", corresponde al valor obtenido a partir del promedio de las tres (3) cotizaciones de referencia publicadas en la plataforma SECOP II, utilizadas por la Entidad como mecanismo para establecer el valor de referencia de los termohigrómetros requeridos.

En este sentido, el valor techo constituye el valor unitario o de referencia máximo establecido para la estructuración económica de los bienes objeto del proceso, conforme al estudio de mercado realizado por la Entidad, y no corresponde a un presupuesto adicional o diferente al valor estimado del contrato.

La diferencia aproximada de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($48.332.659) M/CTE, existente entre el presupuesto total estimado y el valor techo de referencia, no corresponde a costos, impuestos, conceptos adicionales o componentes ocultos que deban ser adicionados a la propuesta económica.

Dicha diferencia obedece a que el proceso se estructuró bajo la modalidad de monto agotable, lo cual permite a la Entidad disponer del presupuesto asignado de acuerdo con las necesidades institucionales que se presenten durante la ejecución contractual, sin que ello implique necesariamente la adquisición de una cantidad fija e invariable de equipos.

En consecuencia, el presupuesto de $200.000.000 M/CTE corresponde al valor máximo disponible para la ejecución del contrato, mientras que los $151.667.341 M/CTE corresponden al valor de referencia determinado mediante el promedio de las tres cotizaciones utilizadas para establecer el precio techo. La diferencia entre ambos valores permite contar con disponibilidad presupuestal para la adquisición de termohigrómetros adicionales, de acuerdo con las necesidades que sean priorizadas por la Entidad durante la ejecución del contrato y hasta el agotamiento del presupuesto.

Por lo anterior, se considera que no existe una contradicción entre el presupuesto oficial y el precio techo, toda vez que corresponden a conceptos diferentes dentro de la estructuración económica del proceso: el primero corresponde al presupuesto máximo disponible del contrato, y el segundo al valor de referencia establecido para los bienes, derivado del estudio de mercado.

La modalidad de monto agotable responde, además, a la dinámica de las necesidades institucionales, permitiendo que la adquisición se efectúe de manera progresiva y de acuerdo con las prioridades identificadas por la Entidad, garantizando el uso eficiente de los recursos públicos y evitando comprometer recursos en cantidades que no necesariamente sean requeridas.

OBSERVACIÓN PRESETADA POR ULTRASCHALL DE COLOMBIA SAS

OBSERVACIÓN 1:

En relación con la especificación técnica **"Rango de humedad: Mínimo 10 %HR a 90 %HR o superior"**, se solicita considerar una tolerancia respecto al límite inferior requerido, debido a que el equipo ofertado cuenta con un rango de operación de **15 %HR a 99 %HR**, cubriendo ampliamente el rango superior solicitado y permitiendo una operación adecuada para las condiciones previstas.

Por lo expuesto, se solicita considerar como cumplimiento aquellos equipos que presenten un rango de humedad dentro de una tolerancia técnica razonable respecto al valor mínimo establecido, a fin de promover la pluralidad de postores y la libre concurrencia, sin afectar la funcionalidad ni desempeño del equipo.

RESPUESTA: La Entidad se permite aclarar que **NO SE ACEPTA** la observación presentada, y, por tanto, se mantiene la especificación técnica establecida en los documentos del proceso, correspondiente a un rango de humedad de mínimo 10 %HR a 90 %HR o superior.

La exigencia de este rango no corresponde a una condición arbitraria ni pretende limitar la pluralidad de oferentes, sino que responde a una necesidad técnica y funcional de la Entidad, teniendo en cuenta que los termohigrómetros serán destinados a diferentes áreas asistenciales y administrativas en las cuales se requiere realizar el seguimiento y control de las condiciones ambientales, particularmente de temperatura y humedad relativa, de acuerdo con las necesidades de conservación y almacenamiento de insumos, medicamentos, vacunas, reactivos, muestras y demás elementos que puedan requerir condiciones ambientales controladas.

En este sentido, establecer como límite inferior 10 %HR permite contar con un equipo que tenga capacidad suficiente para realizar mediciones dentro de un rango amplio de condiciones ambientales, garantizando que el instrumento pueda responder adecuadamente ante variaciones de humedad que eventualmente se presenten en las diferentes sedes y servicios de la Subred.

Frente a lo manifestado por el observante, en cuanto a que el equipo ofertado cuenta con un rango de 15 %HR a 99 %HR, se precisa que, si bien dicho equipo presenta un rango superior en su límite máximo, no satisface integralmente el requerimiento técnico establecido, toda vez que su capacidad de medición inicia en 15 %HR y no en el mínimo requerido de 10 %HR.

La Entidad considera que aceptar una tolerancia sobre el límite inferior solicitado implicaría modificar una condición técnica previamente definida con fundamento en las necesidades institucionales, sin que se cuente con justificación técnica que demuestre que la reducción del rango de medición no afectaría la capacidad de monitoreo requerida. El hecho de que el equipo ofertado alcance un valor superior de 99 %HR no compensa la ausencia del rango inferior requerido, puesto que se trata de dos extremos independientes de la capacidad de medición del instrumento.

Adicionalmente, la Entidad busca garantizar que los equipos adquiridos presenten características homogéneas y suficientes para las diferentes condiciones de operación previstas, evitando adquirir elementos que, aunque funcionales en términos generales, presenten limitaciones frente a las especificaciones técnicas definidas para la necesidad institucional.

Por lo anterior, la Entidad considera técnicamente necesario conservar el requisito de “Rango de humedad: mínimo 10 %HR a 90 %HR o superior”, debido a que esta condición garantiza una mayor capacidad de medición, confiabilidad en el monitoreo de las condiciones ambientales y cobertura frente a las diferentes necesidades de los servicios y sedes institucionales.

OBSERVACIÓN 2:

Respecto a los requisitos solicitados para acreditar personal, sede, taller, equipo patrón y certificaciones asociadas al servicio de calibración de termohigrómetros, se solicita precisar que dichos requisitos puedan ser acreditados mediante una **carta de compromiso de tercerización o convenio con un laboratorio especializado**, que cuente con las condiciones técnicas y certificaciones requeridas.

Lo anterior, considerando que la ejecución directa del servicio de calibración por parte del mismo proveedor podría generar una condición de **falta de independencia e imparcialidad en la evaluación del desempeño metrológico del equipo**, siendo recomendable que dicha actividad pueda ser realizada por un tercero competente y acreditado, manteniendo la trazabilidad y confiabilidad de los resultados.

Por lo expuesto, se solicita permitir la acreditación mediante compromisos con terceros especializados, promoviendo la pluralidad de postores sin afectar la calidad ni confiabilidad del servicio requerido.

RESPUESTA: La Entidad se permite manifestar que **NO SE ACEPTA** la observación presentada y, en consecuencia, se mantienen los requisitos establecidos en los documentos del proceso para acreditar la capacidad técnica, operativa y metrológica necesaria para la ejecución integral del objeto contractual.

La Entidad reconoce la importancia de garantizar la trazabilidad, confiabilidad y competencia técnica en los servicios de calibración de los termohigrómetros. Precisamente por ello, los requisitos establecidos buscan que el contratista cuente directamente con la capacidad técnica y operativa necesaria para atender las actividades objeto del contrato, de conformidad con las condiciones y especificaciones definidas por la Entidad.

Es importante precisar que, actualmente en la ciudad de Bogotá existen diferentes empresas que cuentan con laboratorios de calibración y capacidades técnicas para prestar directamente este tipo de servicios, por lo cual el requisito establecido no constituye una condición imposible de cumplir ni restringe de manera injustificada la participación de potenciales oferentes. Por el contrario, el mercado local cuenta con proveedores que pueden disponer de laboratorio, equipos patrón, personal competente y las certificaciones correspondientes para desarrollar las actividades requeridas.

Respecto de la propuesta de permitir que estos requisitos sean acreditados mediante una carta de compromiso, convenio o tercerización con un laboratorio especializado, la Entidad considera que dicha alternativa no resulta conveniente para las condiciones particulares del presente proceso.

Lo anterior obedece a que la necesidad institucional no se limita exclusivamente a obtener un certificado de calibración, sino que comprende la entrega, instalación, puesta en funcionamiento, verificación, calibración y atención de los equipos, así como la gestión de las garantías y el correspondiente servicio posventa. En consecuencia, resulta necesario que el contratista tenga capacidad suficiente para responder de manera directa, oportuna e integral ante la Entidad.

La tercerización del servicio de calibración podría generar intermediaciones y tiempos adicionales para la programación, traslado, recepción, calibración y devolución de los equipos, situación que puede afectar los tiempos de ejecución y la disponibilidad de los termohigrómetros en los servicios institucionales.

De igual manera, ante la eventual presentación de fallas, inconsistencias en las mediciones, requerimientos de garantía o necesidades de servicio posventa, la participación de un tercero podría generar demoras en la gestión y solución de los requerimientos, dificultando que la Entidad cuente con un único responsable con capacidad directa para atender integralmente las obligaciones contractuales.

Esta condición adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que los termohigrómetros serán utilizados para el seguimiento y control de condiciones ambientales en diferentes sedes y servicios de la Subred, por lo que la disponibilidad, confiabilidad metrológica y oportunidad en la atención de los equipos son aspectos fundamentales para el adecuado desarrollo de las actividades institucionales.

Por otra parte, la Entidad considera que la exigencia de capacidad propia del contratista no impide la participación plural de oferentes, toda vez que existen en Bogotá empresas que cuentan con infraestructura, laboratorios y capacidades metrológicas suficientes para cumplir directamente con los requisitos establecidos. Por tanto, no se evidencia que la exigencia constituya una barrera injustificada a la libre concurrencia.

En este sentido, la Entidad prioriza que el futuro contratista tenga una capacidad técnica y operativa integral, que permita reducir intermediaciones, facilitar la atención de requerimientos, garantizar la oportunidad del servicio posventa y gestionar de manera eficiente las garantías durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las necesidades institucionales, la disponibilidad de proveedores con capacidades de calibración en Bogotá y la necesidad de garantizar oportunidad, trazabilidad, confiabilidad, continuidad, servicio posventa y atención efectiva de las garantías, la Entidad considera técnicamente justificado mantener los requisitos inicialmente establecidos.

OBSERVACIÓN 3:

Respecto a la clasificación UNSPSC indicada para el presente proceso, se observa que se han considerado códigos específicos correspondientes a determinadas categorías, lo cual podría limitar la participación de potenciales proveedores que comercializan equipos de la misma naturaleza funcional bajo otras clasificaciones UNSPSC equivalentes.

Por lo expuesto, se solicita permitir la acreditación mediante **cualquiera de los códigos UNSPSC relacionados con la naturaleza del bien requerido**, tales como los correspondientes a **"Evaluación diagnóstica y productos de examen de uso general" y/o "Termómetros médicos y accesorios"**, u otros códigos equivalentes que permitan identificar el suministro del equipo solicitado.

Esta modificación permitirá una mayor pluralidad de postores, sin afectar la correcta identificación del objeto de contratación.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la solicitud, toda vez que los códigos UNSPSC establecidos corresponden a la naturaleza y finalidad de los bienes requeridos y permiten verificar de manera objetiva la experiencia relacionada con el objeto del proceso.

La exigencia conjunta de los códigos definidos no pretende limitar la pluralidad de oferentes, sino garantizar que el proponente cuente con experiencia suficiente y directamente relacionada con los bienes y su utilización en el sector salud.

En consecuencia, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso, por considerarse pertinente, proporcional y necesario para verificar la idoneidad del futuro contratista.

OBSERVACIÓN 4:

Respecto a las especificaciones técnicas del **termohigrómetro digital para medición de temperatura y humedad relativa**, se solicita a la entidad aclarar si permite equipos que cuenten con configuración **dual IN/OUT (medición interna y externa) mediante sonda extraíble**, considerando que dicha característica permite realizar mediciones en diferentes puntos de evaluación, brindando mayor versatilidad y facilidad de uso para el usuario.

La incorporación de una sonda externa no afecta la funcionalidad requerida del equipo, sino que amplía su capacidad de medición al permitir verificar las condiciones ambientales en ubicaciones distintas al punto de instalación del dispositivo.

Por lo expuesto, se solicita aceptar equipos con sistema de medición **dual IN/OUT con sonda extraíble**, siempre que cumplan con los rangos de temperatura, humedad y demás características técnicas solicitadas, promoviendo la pluralidad de postores sin afectar la finalidad del requerimiento.

RESPUESTA: La entidad No acepta la solicitud, debido a que la utilización de una sonda externa extraíble implica un riesgo de pérdida o extravío del accesorio, lo que podría generar costos adicionales para la entidad por su reposición y, a su vez, ocasionar la interrupción de la medición y toma de temperatura. Por lo anterior, se mantiene la especificación inicialmente establecida.

OBSERVACIÓN PRESETADA POR TRANSGLOBALELITE SAS

OBSERVACIÓN 1:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad **precisar y definir claramente el perfil del personal requerido para la ejecución del proceso**, indicando como mínimo la formación académica, experiencia, conocimientos y demás requisitos exigidos para cada cargo o rol.

Lo anterior, con el fin de que los oferentes puedan **estructurar adecuadamente sus propuestas técnicas y económicas**, garantizando condiciones claras, objetivas y uniformes para todos los participantes.

RESPUESTA: La entidad acoge observación y se realizar la modificación pertinente mediante adenda.

OBSERVACIÓN 2:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar la diferencia existente entre el **presupuesto oficial aproximado de $200.000.000** y el **"precio techo" de $151.667.341** señalado en los Estudios Previos.

Esta diferencia resulta relevante, especialmente teniendo en cuenta que se exige **garantía de seriedad de la oferta equivalente al 10 % del presupuesto oficial**, por lo que no es claro cuál valor debe tomarse como base para su constitución.

En consecuencia, solicitamos **aclarar y precisar el presupuesto oficial definitivo y el valor que deberá utilizarse como base para calcular la garantía de seriedad de la oferta**, así como explicar la diferencia entre ambos valores, con el fin de garantizar reglas claras y uniformes para todos los oferentes.

RESPUESTA: La Entidad se permite aclarar que el valor estimado del contrato corresponde a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) M/CTE, presupuesto que corresponde al valor total

disponible para la ejecución del presente proceso de contratación, cuya ejecución se desarrollará bajo la modalidad de monto agotable.

Ahora bien, frente a la diferencia señalada por el observante, se precisa que el valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($151.667.341) M/CTE, establecido en los Estudios Previos como “precio techo”, corresponde al valor obtenido a partir del promedio de las tres (3) cotizaciones de referencia publicadas en la plataforma SECOP II, utilizadas por la Entidad como mecanismo para establecer el valor de referencia de los termohigrómetros requeridos.

En este sentido, el valor techo constituye el valor unitario o de referencia máximo establecido para la estructuración económica de los bienes objeto del proceso, conforme al estudio de mercado realizado por la Entidad, y no corresponde a un presupuesto adicional o diferente al valor estimado del contrato.

La diferencia aproximada de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($48.332.659) M/CTE, existente entre el presupuesto total estimado y el valor techo de referencia, no corresponde a costos, impuestos, conceptos adicionales o componentes ocultos que deban ser adicionados a la propuesta económica.

Dicha diferencia obedece a que el proceso se estructuró bajo la modalidad de monto agotable, lo cual permite a la Entidad disponer del presupuesto asignado de acuerdo con las necesidades institucionales que se presenten durante la ejecución contractual, sin que ello implique necesariamente la adquisición de una cantidad fija e invariable de equipos.

En consecuencia, el presupuesto de $200.000.000 M/CTE corresponde al valor máximo disponible para la ejecución del contrato, mientras que los $151.667.341 M/CTE corresponden al valor de referencia determinado mediante el promedio de las tres cotizaciones utilizadas para establecer el precio techo. La diferencia entre ambos valores permite contar con disponibilidad presupuestal para la adquisición de termohigrómetros adicionales, de acuerdo con las necesidades que sean priorizadas por la Entidad durante la ejecución del contrato y hasta el agotamiento del presupuesto.

Por lo anterior, se considera que no existe una contradicción entre el presupuesto oficial y el precio techo, toda vez que corresponden a conceptos diferentes dentro de la estructuración económica del proceso: el primero corresponde al presupuesto máximo disponible del contrato, y el segundo al valor de referencia establecido para los bienes, derivado del estudio de mercado.

La modalidad de monto agotable responde, además, a la dinámica de las necesidades institucionales, permitiendo que la adquisición se efectúe de manera progresiva y de acuerdo con las prioridades identificadas por la Entidad, garantizando el uso eficiente de los recursos públicos y evitando comprometer recursos en cantidades que no necesariamente sean requeridas.

OBSERVACIÓN PRESETADA POR BIOMEDICA COLOMBIA S.A.S

OBSERVACIÓN 1:

Sobre la exigencia de los códigos UNSPSC para acreditar experiencia
En los documentos del proceso se relacionan los siguientes códigos UNSPSC:

- **42181500 – Productos de evaluación diagnóstica y examen en general.**
- **42182200 – Termómetros médicos y accesorios.**

Frente a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad **aclarar que no se requiere acreditar experiencia simultáneamente en los dos códigos UNSPSC**.

Consideramos que exigir la concurrencia de ambos códigos resultaría excesivamente restrictivo frente al objeto específico de la contratación, toda vez que el objeto corresponde a la adquisición de **termohigrómetros**, siendo el código **42182200 – Termómetros médicos y accesorios** el que presenta una relación directa y específica con los bienes objeto del proceso.
Por su parte, el código **42181500 – Productos de evaluación diagnóstica y examen en general** corresponde a una categoría más amplia de productos.
La experiencia como requisito habilitante debe estar relacionada con la naturaleza, valor y complejidad del contrato y resultar adecuada y proporcional a aquello que se pretende contratar. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que la experiencia debe corresponder a actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual.
En ese sentido, exigir necesariamente experiencia acreditada en **ambos códigos de manera simultánea** podría excluir oferentes que cuentan con experiencia suficiente, pertinente y directamente relacionada con el suministro de los bienes requeridos.
SOLICITUD
Solicitamos a la Entidad aclarar expresamente que:
La experiencia podrá acreditarse mediante contratos registrados en cualquiera de los códigos UNSPSC aceptados por la Entidad, sin que sea necesario acreditar simultáneamente los dos códigos señalados.
De manera particular, solicitamos que la experiencia acreditada bajo el código **42182200 – Termómetros médicos y accesorios** sea considerada suficiente para demostrar experiencia relacionada con el objeto contractual.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la solicitud, toda vez que los códigos UNSPSC establecidos corresponden a la naturaleza y finalidad de los bienes requeridos y permiten verificar de manera objetiva la experiencia relacionada con el objeto del proceso.

La exigencia conjunta de los códigos definidos no pretende limitar la pluralidad de oferentes, sino garantizar que el proponente cuente con experiencia suficiente y directamente relacionada con los bienes y su utilización en el sector salud.

En consecuencia, se mantiene el requisito establecido en los documentos del proceso, por considerarse pertinente, proporcional y necesario para verificar la idoneidad del futuro contratista.

OBSERVACIÓN No. 2
Permitir experiencia en actividades iguales o similares
Solicitamos que la experiencia requerida no se limite exclusivamente a contratos cuyo objeto sea idéntico en su denominación al objeto del presente proceso.
El objeto de la contratación corresponde al suministro de **termohigrómetros para medición y monitoreo de temperatura y humedad relativa ambiental**.
El equipo HTC-2 ofertado, por ejemplo, cuenta con rango de temperatura de **-50 °C a 70 °C** y rango de humedad relativa de **10 %RH a 99 %RH**, además de funciones de visualización y memoria de máximos y mínimos.
Por lo anterior, consideramos razonable que puedan acreditar experiencia empresas que hayan ejecutado contratos relacionados con:

- Termohigrómetros.
- Termómetros.
- Instrumentos de medición de temperatura.
- Instrumentos de medición de humedad.
- Equipos para monitoreo de condiciones ambientales.
- Instrumentos de medición similares.
- Equipos o instrumentos destinados al monitoreo y control de variables ambientales.

Lo anterior permite verificar efectivamente la capacidad técnica y comercial del oferente, sin exigir una identidad absoluta entre los objetos contractuales anteriores y el objeto del presente proceso.
La exigencia de experiencia en condiciones idénticas puede restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes cuando existen actividades técnicamente similares que permiten acreditar la capacidad requerida.
SOLICITUD

Solicitamos que la Entidad permita acreditar experiencia mediante contratos cuyo objeto sea **igual o similar** al objeto del presente proceso, siempre que exista relación técnica y comercial con los bienes requeridos.

RESPUESTA: La entidad no se acoge la solicitud de ampliar la experiencia a actividades generales o similares tales como instrumentos de medición de humedad, equipos ambientales u otros instrumentos que no correspondan directamente a los bienes objeto de contratación.

La Entidad requiere verificar que el oferente cuente con experiencia directamente relacionada con el suministro de los bienes requeridos, considerando las condiciones de uso, características técnicas y finalidad institucional de los equipos.

Lo anterior no constituye una restricción injustificada a la participación, toda vez que los requisitos establecidos guardan relación directa con el objeto contractual y buscan disminuir los riesgos asociados a la adquisición y suministro de los equipos.

Por lo anterior, se mantiene la condición prevista en el proceso.

OBSERVACIÓN No. 3
Ampliación de dos (2) a cuatro (4) certificaciones de experiencia
En el documento del proceso se establece que el proponente podrá demostrar la experiencia mediante **hasta dos (2) certificaciones**.
Respetuosamente solicitamos ampliar dicho número a **hasta cuatro (4) certificaciones**.
Consideramos que esta modificación favorece la pluralidad y participación de oferentes sin afectar la capacidad de la Entidad para verificar la experiencia, puesto que cada certificación continuará sometida a los requisitos establecidos en el proceso.
Limitar la acreditación a únicamente dos contratos puede generar una restricción innecesaria, particularmente para empresas cuya experiencia se encuentra distribuida en diferentes contratos de suministro, aun cuando la experiencia acumulada sea suficiente para demostrar su capacidad.
Permitir cuatro certificaciones proporciona a la Entidad **mayores elementos de verificación** sobre la trayectoria del oferente.
SOLICITUD
Solicitamos modificar el requisito para que establezca:
"El proponente podrá acreditar la experiencia requerida mediante hasta cuatro (4) certificaciones de contratos, las cuales deberán cumplir individual o conjuntamente con las condiciones establecidas por la Entidad."
Así mismo, solicitamos que dichas certificaciones puedan acreditar experiencia relacionada con **cualquiera de los códigos UNSPSC aceptados**, sin exigir que las cuatro certificaciones contengan simultáneamente los dos códigos.

RESPUESTA: La Entidad no considera necesario ampliar de dos (2) a cuatro (4) las certificaciones de experiencia, teniendo en cuenta que el número establecido permite acreditar de manera suficiente la experiencia requerida.

La limitación a dos certificaciones busca facilitar una verificación objetiva, eficiente y uniforme de la experiencia, sin impedir la participación de oferentes que cuenten con trayectoria suficiente, dado que los contratos acreditados pueden demostrar el cumplimiento de las condiciones exigidas.

En consecuencia, se mantiene el número máximo de certificaciones establecido en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 4
Revisión de la exigencia de Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento – CCAA
Solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar la pertinencia y fundamento de la exigencia de **Certificado de Capacidad de Almacenamiento y Acondicionamiento – CCAA** frente al producto objeto de contratación y frente a la actividad que desarrollará el contratista.
El equipo objeto del proceso corresponde a un **termohigrómetro digital destinado a la medición de temperatura y humedad relativa ambiental**.

En consecuencia, resulta necesario determinar previamente si, de acuerdo con la **finalidad prevista por el fabricante y la clasificación regulatoria del producto**,
se encuentra efectivamente dentro del ámbito de los dispositivos médicos sujetos a las condiciones regulatorias que hacen exigible dicho certificado.
La Resolución 4002 de 2007 establece requisitos relacionados con la capacidad de almacenamiento y/o acondicionamiento para dispositivos médicos. Sin embargo, la aplicabilidad de dichos requisitos debe analizarse atendiendo a la naturaleza del producto y a las actividades desarrolladas por el establecimiento.
Adicionalmente, la propia regulación contempla situaciones en las cuales determinados comercializadores que no realizan importación y se dedican exclusivamente a almacenar y distribuir dispositivos médicos no requieren CCAA.
Por lo tanto, consideramos necesario que la Entidad **no convierta el CCAA en una condición habilitante automática**, sin establecer previamente su aplicabilidad concreta al producto y a la actividad del contratista.
SOLICITAMOS
A la Entidad:

1. Aclarar si el **CCAA es efectivamente obligatorio para el termohigrómetro objeto de adquisición**.
2. Precisar la norma que fundamenta su exigencia.
3. Indicar si la obligación recae sobre fabricante, importador, comercializador u oferente.
4. En caso de que no resulte obligatorio para el producto o actividad específica, **eliminarlo como requisito habilitante**.

RESPUESTA: La entidad no se acoge la solicitud de eliminar o flexibilizar el requisito. La Entidad mantiene la exigencia del CCAA cuando resulte legalmente aplicable, considerando que los bienes serán destinados a servicios de salud y que resulta necesario garantizar que, cuando corresponda, las actividades de almacenamiento y acondicionamiento se desarrollen bajo las condiciones sanitarias exigibles.

La exigencia no pretende imponer una obligación ajena a la naturaleza del producto, sino verificar el cumplimiento de los requisitos regulatorios que resulten aplicables al fabricante, importador o comercializador, según corresponda.

Por tanto, se mantiene el requisito en los términos establecidos en el proceso, sin perjuicio de su aplicación conforme a la normatividad sanitaria vigente.

OBSERVACIÓN No. 5
Sobre la exigencia de Registro Sanitario, Permiso de Comercialización o Certificado de No Obligatoriedad INVIMA
En el proceso se establece como requisito:
"Registro sanitario / permiso de comercialización o certificado de no requiere registro sanitario emitido por el INVIMA."
Respetuosamente solicitamos a la Entidad **revisar y precisar la aplicabilidad de este requisito al termohigrómetro objeto de contratación**, toda vez que no resulta jurídicamente procedente asumir que todo termohigrómetro requiere necesariamente registro sanitario INVIMA.
El equipo ofertado corresponde al **termohigrómetro digital HTC-2**, cuya finalidad es la medición de **temperatura y humedad relativa ambiental**.
La ficha técnica del fabricante identifica el HTC-2 como un termómetro/higrómetro digital y establece un rango de temperatura de **-50 °C a 70 °C** y un rango de humedad relativa de **10 %RH a 99 %RH**.
Por sus características y finalidad prevista, debe diferenciarse un instrumento destinado al **monitoreo de condiciones ambientales** de un dispositivo médico
destinado directamente al diagnóstico, prevención, seguimiento o tratamiento de una condición de salud.
5.1. La propia base oficial de INVIMA registra termohigrómetros como "Sin Registro Requerido"
Este aspecto resulta particularmente relevante.
En la base oficial de productos del INVIMA se encuentran diferentes referencias de **termohigrómetros registradas como "Sin Registro Requerido"**, entre ellas:

- **TERMOHIGROMETRO / TERMOHIGROMETRO - DATALOGGER**, código **20231073786**, registrado como **"Sin Registro Requerido"**. Base oficial de productos INVIMA – Termohigrómetros

- **TERMOMETRO - TERMOHIGROMETRO**, código **20231026182**, igualmente registrado como **"Sin Registro Requerido"**. Base oficial de productos INVIMA
- **TERMOHIGROMETRO DIGITAL**, código **20251029660**, registrado como **"Sin Registro Requerido"**. Base oficial de productos INVIMA
- En la base oficial también aparece un **TERMOHIGROMETRO**, código **20261079048**, registrado como **"Sin Registro Requerido"**. Base oficial INVIMA – 2026

Lo anterior demuestra que **la denominación "termohigrómetro" no determina por sí misma la obligación de contar con registro sanitario INVIMA**.
La situación regulatoria debe establecerse de acuerdo con la naturaleza, finalidad prevista y clasificación del producto.

5.2. Solicitud de aplicación del requisito únicamente cuando corresponda

Por lo anterior, consideramos técnicamente y jurídicamente más adecuado que la Entidad establezca el requisito en función de la regulación aplicable al producto efectivamente ofertado.
En consecuencia, solicitamos que se adopte una redacción como la siguiente:
"Registro sanitario, permiso de comercialización o documento regulatorio aplicable, cuando legalmente corresponda de acuerdo con la naturaleza, clasificación y finalidad prevista del producto. En los casos en que el producto no se encuentre sujeto a registro sanitario o permiso de comercialización, el proponente podrá acreditar dicha condición mediante la documentación o soporte regulatorio que corresponda."
Esta redacción resulta además coherente con el propio Anexo Técnico, que establece como requisito la documentación regulatoria **"cuando corresponda"**.

SOLICITAMOS

PRIMERO: Que la Entidad aclare que no todo termohigrómetro está sujeto automáticamente a registro sanitario INVIMA.
SEGUNDO: Que se permita acreditar la situación regulatoria del producto conforme a su naturaleza, clasificación y finalidad prevista.
TERCERO: Que cuando el producto no requiera registro sanitario, se permita presentar el documento que legalmente corresponda para demostrar dicha condición.
CUARTO: Que la Entidad indique la disposición normativa específica que sustenta la exigencia de registro sanitario o certificado de no obligatoriedad para el **HTC-2**, en caso de considerar que alguno de estos documentos resulta obligatorio.
QUINTO: Que no se convierta el certificado de no obligatoriedad en una barrera automática para productos que, por su naturaleza, no están sujetos a registro sanitario.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la solicitud de eliminar o modificar el requisito, toda vez que se considera necesario contar con soporte que permita verificar la situación sanitaria y regulatoria del producto efectivamente ofertado.

En este sentido, la Entidad no establece que todos los termohigrómetros deban contar necesariamente con Registro Sanitario. Por el contrario, se mantiene la posibilidad de acreditar, según corresponda al producto y a su clasificación regulatoria, el Registro Sanitario, Permiso de Comercialización o documento expedido por la autoridad sanitaria competente que acredite su condición de no requerir dicho registro.

Lo anterior permite verificar la trazabilidad y condición regulatoria del equipo ofertado y no constituye una barrera a la participación, puesto que el requisito contempla las diferentes situaciones regulatorias que puedan resultar aplicables.

OBSERVACIÓN No. 6

Sobre la proporcionalidad de los requisitos de experiencia y habilitación

Solicitamos respetuosamente realizar una revisión integral de los requisitos establecidos para la acreditación de experiencia y habilitación, teniendo en cuenta la naturaleza específica del objeto contractual.
El proceso tiene por objeto adquirir **termohigrómetros**, por lo que la capacidad del oferente puede demostrarse razonablemente mediante experiencia relacionada con instrumentos de medición de temperatura, humedad y condiciones ambientales.

La combinación de:

- Exigir simultáneamente dos códigos UNSPSC;
- Limitar la experiencia a únicamente dos certificaciones;
- No reconocer expresamente experiencia en actividades similares; y
- Exigir documentos regulatorios cuya aplicabilidad debe determinarse según la naturaleza del producto,

puede generar una restricción innecesaria a la participación de empresas que cuentan con capacidad técnica, comercial y operativa suficiente para ejecutar el contrato.
La finalidad de los requisitos habilitantes debe ser verificar la capacidad del proponente, **no limitar la participación más allá de lo necesario para garantizar la adecuada ejecución contractual**.
SOLICITUD FINAL
Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** realizar las aclaraciones y modificaciones correspondientes al proceso **IC 059-2026**, particularmente en los siguientes aspectos:
1. Permitir acreditar experiencia mediante **cualquiera de los códigos UNSPSC aceptados**, sin exigir simultáneamente los dos códigos.
2. Reconocer especialmente el código **42182200 – Termómetros médicos y accesorios**, por su relación directa con el objeto contractual.
3. Permitir experiencia en contratos con objetos **iguales o similares**, relacionados con termohigrómetros, termómetros, instrumentos de medición de temperatura, humedad y/o condiciones ambientales.
4. Ampliar de **dos (2) a cuatro (4) certificaciones** el número máximo de contratos que pueden ser utilizados para acreditar la experiencia.
5. Revisar la exigencia del **CCAA**, estableciendo claramente su fundamento normativo y su aplicabilidad al producto y actividad específica del contratista.
6. Revisar el requisito de **Registro Sanitario / Permiso de Comercialización / Certificado de No Obligatoriedad INVIMA**, de manera que únicamente sea exigido el documento que legalmente corresponda de acuerdo con la naturaleza, clasificación y finalidad prevista del producto.
7. Para el caso del **termohigrómetro HTC-2**, permitir acreditar su situación regulatoria mediante el documento que corresponda, teniendo en cuenta que la propia base oficial de INVIMA registra diferentes termohigrómetros como **"Sin Registro Requerido"**.
8. Publicar las respectivas aclaraciones o modificaciones en SECOP II, con el fin de garantizar reglas claras, objetivas, proporcionales y compatibles con la pluralidad de oferentes.
Consideramos que las modificaciones solicitadas **no disminuyen el nivel de exigencia técnica ni la capacidad de la Entidad para verificar la idoneidad de los oferentes**. Por el contrario, permiten que la experiencia y los requisitos regulatorios sean evaluados de acuerdo con la verdadera naturaleza del bien que se pretende adquirir.

RESPUESTA: La Entidad no acoge la solicitud de modificación integral de los requisitos, toda vez que las condiciones establecidas fueron definidas atendiendo a las características de los bienes, su finalidad, las necesidades institucionales y los riesgos asociados a su adquisición.

Los requisitos de experiencia, códigos UNSPSC y documentación sanitaria buscan garantizar que el contratista seleccionado cuente con la capacidad técnica, comercial y regulatoria necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto contractual.

La Entidad considera que las condiciones establecidas son objetivas, verificables y proporcionales, y permiten la participación de los oferentes que acrediten las condiciones requeridas, sin que resulte procedente flexibilizarlas en detrimento de las necesidades y garantías que requiere la Entidad.

En consecuencia, se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN PRESETADA POR XINGMEDICAL S.A.S

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitamos respetuosamente a la Entidad incluir dentro de los documentos técnicos de la oferta la presentación del Registro Sanitario INVIMA o documento expedido por el INVIMA donde se indique que el equipo
NO REQUIERE Registro Sanitario, según corresponda al termohigrómetro ofertado.

Consideramos importante solicitar este documento desde la presentación de la oferta, teniendo en cuenta que los
termohigrómetros serán destinados a las unidades de servicios de salud de la Subred y que el mismo Anexo Técnico
contempla la presentación de documentación expedida por la autoridad sanitaria competente cuando, por las características del equipo o por exigencia normativa, corresponda.

De esta manera, la Entidad podrá verificar durante la evaluación la condición sanitaria específica del equipo ofrecido y tendrá certeza de que el producto presentado se encuentra dentro del marco regulatorio que le corresponde, ya sea mediante Registro Sanitario o mediante la certificación de “No Requiere” expedida por el INVIMA.

RESPUESTA: La Entidad considera que el requisito ya establecido permite verificar la condición regulatoria del equipo ofertado. No obstante, se aclara que no se exige de manera automática Registro Sanitario para todo termohigrómetro, sino el documento sanitario que resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza y clasificación del producto.

Por lo anterior, se mantiene la exigencia prevista en el proceso, con el propósito de garantizar que los equipos ofertados destinados a las unidades de servicios de salud cuenten con el soporte regulatorio correspondiente cuando legalmente resulte exigible.

OBSERVACIÓN No. 2

Así mismo, solicitamos incluir la presentación del Certificado de Capacidad de Almacenamiento y/o Acondicionamiento – CCAA vigente, para el importador del equipo cuando este requisito le sea aplicable. Este documento permite acreditar que el importador cumple con las condiciones establecidas para el almacenamiento
y/o acondicionamiento de los dispositivos médicos que introduce al país.

RESPUESTA: La entidad no se acoge la solicitud de incorporar una nueva exigencia específica de presentación del CCAA para el importador, toda vez que la Entidad ya contempla dentro de los requisitos del proceso la acreditación de la documentación sanitaria cuando resulte aplicable conforme a la normatividad vigente.

La Entidad considera que incorporar una exigencia adicional y específica podría generar una carga documental innecesaria para aquellos oferentes respecto de los cuales dicho certificado no resulte legalmente exigible.

En consecuencia, se mantiene la exigencia en los términos actualmente establecidos, garantizando que se aporte la documentación sanitaria correspondiente cuando sea aplicable al producto, fabricante, importador o comercializador.

OBSERVACIÓN PRESETADA POR CYP SOLUCIONES SAS

OBSERVACIÓN No. 1

Por medio del presente, **CYP SOLUCIONES S.A.S.** se permite solicitar amablemente aclaración respecto a las **cantidades de termohigrómetros requeridas**, toda vez que, al revisar el estudio previo, no nos resulta completamente clara la cantidad total de unidades que se requieren

.

Agradecemos nos indiquen de manera precisa **el número de termohigrómetros a suministrar**, con el fin de contar con la información correcta para la elaboración y presentación de nuestra propuesta económica.

RESPUESTA: La entidad aclara la cantidad estimada es de termohigrómetros son 450, no obstante, es preciso mencionar que la forma de ejecución presupuestal será a monto agotable, en ese sentido la entidad a virtud de sus necesidades institucionales podrá solicitarle al futuro contratista las cantidades requeridas, siempre y cuando no supere el presupuesto oficial asignado.

Dicho lo anterior, el valor techo constituye el valor unitario o de referencia máximo establecido para la estructuración económica de los bienes objeto del proceso, conforme al estudio de mercado realizado por la Entidad, de conformidad con lo anterior, el proponente deberá ofertar dentro de su propuesta económica el valor unitario por termohigrómetro.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

EDER GEOVANNI FORERO CHARRY
LIDER ADMINISTRATIVO BIOMEDICO
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
@subredsursalud @subredsursalud
@SubRedSur Subred Sur